



**RADICACIÓN No. 27-2018-00296-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 107 archivos PDF (procesos incorporados). Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito anterior, el apoderado judicial de la deudora LILIAN ANDREA ÁLVAREZ SERRANO, solicita se corra traslado a los acreedores de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS.

Sin embargo, revisado con detenimiento el trámite realizado para el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral tercero del auto de 07 de junio de 2018, esta es: *“ORDENAR AL LIQUIDADOR (...) que realice la publicación en un periódico de amplia circulación nacional , a fin de poner en conocimiento de todos aquellos que tengan acreencias contra el deudor, la iniciación del presente trámite (...)”* advierte el Juzgado que, la misma se llevó a cabo en un periódico local –VANGUARDIA- y no un periódico de circulación nacional, como lo dispone el numeral 2° del artículo 564 del código general del proceso y fue ordenado por este despacho judicial..

En ese orden, se negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte interesada, no se tendrá en cuenta la publicación allegada por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS (PDF 28) y se le requerirá para que, en los términos señalados en auto de 07 de junio de 2018, realice nuevamente la publicación del aviso en el que se convoque a los acreedores de la deudora LILIAN ANDREA ÁLVAREZ SERRANO a fin de que se hagan parte en el proceso, en un periódico de amplia circulación nacional [v.gr. **“El Tiempo”**]. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la deudora LILIAN ANDREA ÁLVAREZ SERRANO, por lo expuesto.

**SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA** la publicación del aviso mediante el cual se convoca a los acreedores de la deudora LILIAN ANDREA ÁLVAREZ SERRANO Z, allegada por la liquidadora, por lo expuesto

**TERCERO: REQUERIR** a la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS para que, en los términos señalados en auto de 07 de junio de 2018, realice nuevamente la publicación del aviso en el que se convoque a los acreedores de la deudora LILIAN ANDREA ÁLVAREZ SERRANO a fin de que se hagan parte en el proceso, en un periódico de amplia circulación nacional [v.gr. **“El Tiempo”**].

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650f6bbf75fe5edb772ce22c276b2ce96736c173a19c488903534df66d42b609**

Documento generado en 26/05/2023 12:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2010-00034-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 30 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, según el cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **por omisión** o cambio **de palabras** o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte y por ser procedente, este despacho **CORRIGIRÁ** por omisión de palabras, **la parte resolutive del auto proferido el 17 de mayo de 2012**, en el sentido de agregar como numeral QUINTO, la orden de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte resolutive del auto de 17 de mayo de 2012, en el sentido de agregar como numeral QUINTO, la orden de levantamiento de medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante

En lo demás la providencia se mantiene incólume. Oficiar

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ed17a96fce5a283115472aad7cba99635ea73d622b2088950f5cbbc44af951**

Documento generado en 26/05/2023 12:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. (26 CM) 2017-00690-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 35,03 y 18 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación enviada a la ejecutada PAOLA CAROLINA GARCIA PINILLA, toda vez que, se advierte que, con la misma no se notificó el auto de fecha 05 de octubre de 2020, mediante el cual se aceptó la cesión a CENTRAL DE INVERSIONES, así mismo, en la comunicación enviada a la demandada, se relaciona erradamente que el mandamiento de pago fue corregido mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, situación ajena a la realidad, dado que, con el mencionado auto se corrió fue el proveído que acepto la cesión (05-10-2020).

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación remitida a la demandada PAOLA CAROLINA GARCIA PINILLA, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte interesada, para que, realice nuevamente las diligencias de notificación personal a la ejecutada PAOLA CAROLINA GARCIA PINILLA, de los autos de fecha 06 de septiembre de 2017 (Mandamiento de Pago), 05 de octubre de 2020 (Acepta Cesión) y 17 de febrero de 2022 (Corrige Auto que Aceptó la Cesión), conforme a los parámetros dispuestos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94fd1cdc6ab592815a9ccef12245fe1ceb4c71f83402d496070cf8681dc306bb

Documento generado en 26/05/2023 11:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2018-00623-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 43 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en virtud del cual toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, y por ser procedente, este despacho, dentro del término de ejecutoria del proveído de 24 de mayo de 2023, corregirá la numeración de la parte resolutive de la citada providencia, dado que dentro de la misma y por error mecanográfico, quedó consignado dos numerales segundos.

De igual forma, se tendrá en cuenta y se pondrá en conocimiento de la partes, el contenido del escrito que, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral cuarto del auto de 13 de abril de 2023, presentó el secuestre ISAÍA LEONARDO VELANDIA.

En ese orden, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la numeración de la parte resolutive del auto de 24 de mayo de 2023, por cuanto, por error involuntario, quedó consignado dos numerales segundos. Así las cosas, y para mayor claridad, quedará así:

*“En consecuencia, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la diligencia a llevarse a cabo el día de hoy, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble ubicado en la Calle 105 No. 23-135 Edificio Maribel Unidad apartamento cuatro PENT HOUSE de Bucaramanga, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-138421 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

**Será postura admisible en la subasta, la que cubra el 100% del avalúo del bien inmueble objeto de remate, este es, la suma de \$321.707.359.**

*En acatamiento a las medidas adoptadas tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes, a sus abogados, y demás interesados que la mencionada diligencia se realizará por la herramienta digital lifezise, a la cual podrán acceder en el siguiente enlace:*

<https://call.lifesizecloud.com/18254608>

*Se solicita a los interesados que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto, para que en el evento que se presente una eventualidad con la plataforma se pueda tener un canal de comunicación más expedito.*

**TERCERO: ADVERTIR** a todo el que pretenda hacer postura en la subasta que deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien y que podrá efectuarla dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 del C.G.P. de forma física, o, presentar las ofertas por medio de MENSAJE ELECTRÓNICO EN UN ARCHIVO EN FORMATO PDF LEGIBLE, PROTEGIDO POR CONTRASEÑA O CLAVE, dirigido al

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 36– Publicación: 29 de mayo de 2023

XGB



correo electrónico: [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) cumpliendo, igualmente, los requisitos sentados en los artículos 451 y 452 del C. G. de P.; LA CONTRASEÑA O CLAVE para abrir el archivo de la oferta o postura DEBERÁ enviarse ÚNICAMENTE DENTRO DE LOS DÍEZ (10) MINUTOS SIGUIENTES A LA CULMINACIÓN DE LA HORA OTORGADA PARA RECIBIR POSTURAS, al correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas.

Todas las posturas de remate presentadas, deberán contener como mínimo la información señalada en los artículos 451 y 452 del código general del proceso en concordancia con el numeral 4.5 de la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura del acuerdo.

El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquél.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte interesada **ANUNCIAR** el remate al público, bajo las formalidades de que trata el artículo 450 del C.G.P y la Circular PCSJC1-26 del 17/11/2021 emanada de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la inclusión en un listado que se publicará EL DÍA DOMINGO por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación del municipio de Bucaramanga -**VANGUARDIA LIBERAL, EL TIEMPO o EL FRENTE.**

En el anuncio del periódico se deberá indicar que la diligencia se llevará a cabo de forma VIRTUAL a través de las plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura lifesize y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, además, se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en el mismo sitio web.

De igual forma, se deberá allegar a través del correo institucional de este Juzgado [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en formato PDF, una copia del anuncio de remate publicado en alguno de los periódicos de amplia circulación señalados, la cual se agregará al expediente antes de la apertura de la licitación.

Adicional a lo anterior, deberá arribarse en formato PDF un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, mismo que deberá ser enviado al correo electrónico del Juzgado [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)., antes de iniciar la subasta.

**QUINTO: INSTAR** a las partes y al secuestre ISAÍA LEONARDO VELANDIA, a informar previo a la diligencia de remate, si existen deudas pendientes tales como impuestos, administración, servicios públicos, a fin de que el Despacho y los posibles postores tengan conocimiento de ello y se pueda reservar lo necesario para el pago de tales conceptos en cumplimiento al numeral 7 del artículo 455 del C.G. del P. Librar por secretaría el oficio correspondiente al secuestre designado

**SEXTO: LIBRAR** por secretaría el aviso respectivo, y, junto con la presente providencia, se dispone su publicación en el micrositio web del Juzgado en la Página de la Rama judicial. Remitir el presente auto a los correos de las partes intervinientes, ante la no realización de la audiencia.” En lo demás, la providencia queda incólume.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA Y PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el contenido del escrito que, como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado en el numeral cuarto del auto de 13 de abril de 2023, presentó el secuestre ISAÍA LEONARDO VELANDIA, esto es:



Yo, Isaí Leonardo Velandia Afanador obrando en mi calidad de auxiliar de la justicia – secuestre, en el Proceso en referencia y dando cumplimiento a lo ordenado en oficio del 03 de mayo del 2023 emitido por este despacho de poner en conocimiento de las deudas que el inmueble tiene por impuestos y administración. Les informo.

Primero. El inmueble presenta deudas por impuesto predial con vigencias hasta el 2023 en \$1'035.000 Se anexa recibo a la fecha.

Segundo. No presenta deudas internas por administración. Se realizó tareas de vecindario y quienes habitan en la unidad residencial manifiestan que no se pagan cuotas de administración. Nadie tiene contacto del administrador, el edificio no cuenta con portería y los cito fonos del edificio la mayoría no sirven.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c277767c5eb23f43eb974ee14037b604f488751d8fb00cad6e9e5d0c38f2de8**

Documento generado en 26/05/2023 12:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00176-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 30 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Por ser procedente la solicitud que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la Entidad CIFIN S.A.S (TransUnion®), para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado DIEGO ARMANDO CONTRERAS PIÑERES C.C. 13.748.074, y que figure en la base de datos de la entidad. Librar por secretaría el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb9235dfb6042336b75682dadcebf3d27504fbbe60b1f5c8f8f2f8ad9201cbf**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2019-00344-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a la solicitud que eleva la apoderada judicial de la parte demandante en el documento visible a archivo PDF 07 del C-2, el Juzgado se dispone a OFICIAR a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SURAMERICANA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados al recibido de la respectiva comunicación informe a este estrado judicial el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social a MILLIN LLOSELIN ROJAS TRUJILLO CC. 1.017.157.430. Librar por secretaría el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652926c14639bbedd05558153eb08030269f2747415d888a0ff57cfbb246fdf6**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00344-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 07 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el Despacho ordenara el relevo del profesional del derecho Dr. FABIO ANDRÉS VELASQUEZ FAYAD de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, como Curador de la demandada MILLIN LLOSELIN ROJAS TRIJULLO y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* a la citada ejecutada para que la represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo al abogado FABIO ANDRES VELASQUEZ FAYAD, para el que fue designada mediante auto del 17 de marzo de 2021, como Curador ad Litem de MILLIN LLOSELIN ROJAS TRIJULLO.

**SEGUNDO: DESIGNAR** a la abogada Dra. LILIANA PARRA SANCHEZ quien podrá ser notificada a través del correo electrónico [parrasanchez1983@hotmail.com](mailto:parrasanchez1983@hotmail.com), como Curador *Ad-Litem* de MILLIN LLOSELIN ROJAS TRIJULLO, para que la represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la Curadora que, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [f46c4b38096e00bda88fcdf74863e58ffd3b606d42db42fed624ae85c796cf79](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga)

Documento generado en 26/05/2023 11:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2019-00500-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a lo manifestado por la profesional del derecho Dra. SOL YARIMA MARTINEZ ARGUELLO el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, ordenará su relevo como Curadora Ad Litem de los demandados ELOINA VILLAMIZAR TORRES y JOSE GREGORIO URBINA VILLAMIZAR y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* a los citados, para que, los represente dentro de esta actuación, haciendo la advertencia que dentro del expediente ya obra contestación de la demanda por parte de la curadora que se relevará.

Por otro lado, y con el fin de continuar con el trámite procesal, se procederá a requerir a la parte demandante, para que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado ELOY RAFAEL URBINA VILLAMIZAR, toda vez que, mediante auto del 14 de enero de 2022, este despacho no tuvo en cuenta la notificación personal remitida al correo electrónico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la abogada SOL YARIMA MARTINEZ ARGUELLO, para el que fue designada mediante auto del 02 de marzo de 2023, como Curador ad Litem de los demandados ELOINA VILLAMIZAR TORRES y JOSE GREGORIO URBINA VILLAMIZAR

**SEEGUNDO: DESIGNAR** al abogado JAIRO LEONARDO ALVAREZ LOPEZ, quien se puede notificar a través del correo electrónico [jaileo2390@hotmail.com](mailto:jaileo2390@hotmail.com) como curador *Ad-Litem* de los demandados ELOINA VILLAMIZAR TORRES y JOSE GREGORIO URBINA VILLAMIZAR, para que lo represente en este proceso.

**TRCERO: COMUNICAR** la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co). advirtiendo, que en el expediente ya obra contestación de la demanda, realizada por la curadora que aquí se releva.

Se advierte al curador que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, para que proceda a notificar en debida forma, al demandado ELOY RAFAEL URBINA VILLAMIZAR, por los rezones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE y CÍUMLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969a90119e777bd334870b619d1fd0a1c0d09019c56d9630ad42113dd0084335**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00629-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 37 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte que se hace necesario, en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, hacer un control de legalidad sobre lo decidido en el auto del 07 de diciembre de 2021, mediante el cual se dispuso, tener en cuenta la notificación enviada a las demandadas MELBA JEANNETH DIAZ RIOS y SANDRA PATRICIA DIAZ RIOS a las direcciones electrónicas [jeannet02m@gmail.com](mailto:jeannet02m@gmail.com) y [spdiaz83@gmail.com](mailto:spdiaz83@gmail.com), toda vez que, detallando nuevamente la notificación personal realizada a las demandadas visible a (PDF.24 C1), se advierte que, como primera medida, no fue notificado el auto del 05 de noviembre de 2019, mediante el cual se adicionó el auto admisorio del 21 de octubre de la misma anualidad, por otro lado, en el documento denominado “ NOTIFICACIÓN PERSONAL ” que se adjuntó con el correo enviado, se indica que se está notificando una providencia con fecha diferente (27-10-2019) a la que la que se debía notificar (21-10-2019).

De otra parte, se avizora también que en el plenario no reposa notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, realizada en debida forma a la dirección física de la demandada SANDRA PATRICIA CEBALLOS ALVAREZ, esto es en la Calle 37 # 24 – 46, Apto 401, del Municipio de Bucaramanga, dado que, de las constancias allegadas vistas a archivo PDF 27 y 28 del C-1, no se aportó constancia de la comunicación enviada, tal y como la norma lo indica, motivo por el cual, también se hace necesario realizar control de legalidad de los autos de fecha 28 de septiembre de 2022, 19 de octubre de 2022 y 22 de marzo de 2023, mediante los cuales se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso, pues al no haberse llevado a cabo y en debida forma en del artículo 291, no era dable requerir a la parte interesada, para que realizara el trámite de notificación del artículo 292 de la precitada norma.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** los proveídos de fechas 07 de diciembre de 2021, 28 de septiembre de 2022, 19 de octubre de 2022 y 22 de marzo de 2023. por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta la notificación enviada a las demandadas MELBA JEANNETH DIAZ RIOS y SANDRA PATRICIA DIAZ RIOS a las direcciones electrónicas [jeannet02m@gmail.com](mailto:jeannet02m@gmail.com) y [spdiaz83@gmail.com](mailto:spdiaz83@gmail.com), por lo ya dicho.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, a fin de realizar nuevamente y en debida forma la notificación de los autos del 21 de octubre de 2019 y 05 de noviembre de 2019, a las demandadas MELBA JEANNETH DIAZ RIOS y SANDRA PATRICIA DIAZ RIOS, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO: REQUERIR** a la interesada a efectuar el trámite notificadorio de la demanda SANDRA PATRICIA CEBALLOS ALVAREZ, conforme lo lineamientos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2c94a5bb315ad5be6484f3cdcefc1650eeb17d432a4f7d3de5301044398354**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00732-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta lo aportado y manifestado en escrito anterior (PDF 08) por el apoderado judicial de la parte demandante –Dr. Manuel Fabián Suarez Navarrete-, es menester REQUERIR nuevamente al citado profesional del derecho para que, en los términos solicitados en auto de 14 de septiembre de 2022, se sirva:

- Allegar al proceso documento idóneo- Registro civil de defunción- mediante el cual se acredite el deceso de la señora MARIA IRENE ACEVEDO ROBLED0. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento arrimado al expediente es un certificado y no el registro requerido.

Por secretaría, y a través del correo electrónico: [mafa2693@gmail.com](mailto:mafa2693@gmail.com) , se ordena remitir copia de esta providencia al referido apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe298b342bf9426ac4475e3a105bc4e623189bd60fe5fa469f83a51332303987**

Documento generado en 26/05/2023 12:38:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00746-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de cuatro (04) cuadernos con 15, 17, 02 y 54 archivos PDP, respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente, el despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por la NUEVA ESP y PROTECCIÓN S.A., en los siguientes términos:

**NUEVA EPS**

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	91282417	MAURICIO	VILLAMIL	CASTILLO
Departamento		Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación
SANTANDER		BUCARAMANGA	31/01/2022	ACTIVO
Dirección		Telefono	Correo	Régimen
CL 42 NO 8 06 PS 1 BARRIO ALFO		3104258939	maurovc2001@hotmail.com	CONTRIBUTIVO
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa		Tipo	Identificación	Dirección
VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Z		NI	900100801	KR 99 68 4 B LOS
				Telefono
				6979739

**PROTECCIÓN S.A.**

En virtud de lo anterior, mediante comunicado del 13 de diciembre de 2021, se le dio respuesta a la solicitud de la peticionaria, informándole el reconocimiento de su prestación de DEVOLUCIÓN DE SALDOS.

Prestación que le fue pagada el 27 de diciembre de 2021. De acuerdo con lo anterior, al acceder al pago de la devolución de saldos por vejez, recibió del Sistema General de Pensiones la prestación económica a la que tuvo derecho, retirándose de dicho Sistema.

Por lo anterior la citada señora **NO TIENE ALGÚN PRODUCTO** con esta administradora.

Ello, para los fines que estime pertinentes.

Ahora, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el memorial visible a PDF 54, se dispone a oficiar a las entidades bancarias BANCO AGRARIO y BANCO CITIBANK, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de los demandados LETY RODRIGUEZ RONDEROS C.C. 63.327.352 y MAURICIO VILLAMIL CASTILLO C.C. 91.282.417, comunicada mediante el oficio 1482 del 5 de noviembre de 2021, remitido por correo electrónico el 02 de diciembre de 2021.

Adviértase que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”. Librar por secretaría el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b0cb795c4dc12a84ba9266b7e115612cec1dc696f87cef1a9c7c22a18afb02**

Documento generado en 26/05/2023 08:20:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00766-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 44 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial que antecede presentado por la parte actora, este despacho no tiene en cuenta la notificación enviada a la demandada ZULLY YAMILE MANGA HERAZO, a la dirección electrónica [zymh1974@gmail.com](mailto:zymh1974@gmail.com) y no puede dar trámite a lo solicitado, como quiera que aquella no se encuentra notificada en debida forma, dado que, en el escrito nuevamente allegado por el apoderado de la parte demandante visible a archivo PDF 44 del C1, se continua echando de menos el auto de fecha 22 de septiembre de 2020 – por medio del cual se admitió la reforma de la demanda-

Así las cosas, se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora para que dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado en autos del 13 de enero y 15 de febrero de 2023, esto es, notificar a la demandada MANGA HERAZO, tanto del auto que libró mandamiento de pago (04-02-2020), como del que aceptó la reforma de esta (22-09-2020)

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9001c091ca91985dfe50c52c5f306ec0fe4338ab09c8990b62eb3c116beb4a54**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00794-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO FINANADINA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a VILMA CARR CARR el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de febrero de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de VILMA CARR CARR.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 23 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO FINANADINA S.A. en contra de VILMA CARR CARR para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de febrero de 2020.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.400.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.



**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d5840ee17a9a8afe4dc2c6db42a826e6b9640342fc440b1374a13cb42f67f**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2019-00800-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 31 y 17 archivos PDF, respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora, el Despacho ordenara el relevo de la profesional del derecho Dra. KARENT ADRIANA ACOSTA SANDOVAL de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso, como Curador del demandado JAVIER ALFONSO SANTANA y en lugar, dispondrá designar un nuevo Curador *Ad Litem* al citado ejecutado para que lo represente dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo a la abogada KARENT ADRIANA ACOSTA SANDOVAL, para el que fue designada mediante auto del 03 de junio de 2022, como Curador ad Litem de JAVIER ALFONSO SANTANA.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado Dr. SERGIO AUGUSTO DIAZ SUAREZ quien podrá ser notificado a través del correo electrónico [sergyodix@gmail.com](mailto:sergyodix@gmail.com), como Curador *Ad-Litem* de JAVIER ALFONSO SANTANA, para que lo represente en este proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** la designación al curador, conforme lo señala el artículo 49 del Código General del Proceso, para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se advierte a la Curadora que, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el No 7° del artículo 48 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683a7e70594ca11e0385c6f7f1518568bf5f34b037855b2f7bd80923fc0353e4**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. (27 CM) 2020-00530-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 60 y 18 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

La Ley 1564 de 2012 en el artículo 317 numeral 1°, autoriza al Juez de conocimiento a tener por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas cuando vencido el término de treinta (30) días siguientes al requerimiento, no se haya cumplido con la carga o el acto allí ordenado.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se reúnen los requisitos de la norma en cita, puesto que mediante autos de fecha quince (15) de diciembre de 2022 proferido por el juzgado de origen (27 CM) y del 14 de marzo de los corrientes proferido en este Despacho, se efectuó el requerimiento a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal de llevar a cabo las diligencias tendientes a surtir la notificación de la demandada MARÍA EDYS HERRERA RODRÍGUEZ, sin que hasta la fecha haya promovido el trámite respectivo, el Juzgado procederá de conformidad.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso en aplicación de la figura del por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios correspondientes.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados y hacer entrega de estos a la parte demandante, con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor del demandado.

**QUINTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdc8e3f463d4e0899ce99b5d083522fc7a484db5665051a0fa2971a606fbc25**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00015-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 05 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ROSA MARÍA ORTEGA FIGUEROA, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de febrero de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ROSA MARÍA ORTEGA FIGUEROA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS en contra de ROSA MARÍA ORTEGA FIGUEROA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de febrero de 2021.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$350.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 036– Publicación: 29 de mayo de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bba6fe6571f0322a13d9a5400793f9899b505055e1871c1b095f1797f14126e**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00220-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 12 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado JAIME TORRENEGRA CABARCAS, como mensaje de datos al correo electrónico [torrenegra\\_91@hotmail.com](mailto:torrenegra_91@hotmail.com), suministrada por la parte demandante y que consta en el documento denominado Solicitud de Asociación y servicios de Crédito Persona Natural.

Por otro lado, para continuar con el trámite procesal, es menester REQUERIR a la parte interesada para que proceda a realizar la notificación del demandado OSVALDO MIGUEL TORRENEGRA CABARCAS, a la dirección física reportado en la demanda, conforme a los lineamientos del artículo 291 y siguiente del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28216d70920a6cd0f054d45508a1ab3e861a81f194987deee047688b6c0adba9**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2021-00463-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 41 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

De cara al escrito obrante en archivos PDF 41 de este cuaderno, el Juzgado ordena TENER EN CUENTA el trámite de notificación por aviso a los acreedores de la deudora REBECA MATEUS MATEUS incluidos en la relación definitiva de acreencias: COOPSERVIVELEZ LTDA, BBVA, SERGIO ANDRES SOLANO ECHEVERRÍA, MIGUEL EDGIDIO MATEUS MATEUS, realizado por el liquidador COSME GIOVANI BUSTOS BELLO.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e8abc905cbcee8ea23b53784d9460ed7f3f79cff295962749d3026a51e4388**

Documento generado en 26/05/2023 12:38:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00483-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 29 y 16 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario y/o de los honorarios que devengue la demandada PAOLA SANABRIA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.709.506, como empleada o contratista de la E.SE. INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de \$12.358.000

**SEGUNDO:** Previo al decreto de la medida cautelar de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados solicitada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito anterior, es necesario **REQUERIR** a la parte interesada, para que indique sobre cuál de los dos demandados pretende recaiga la misma

**TERCERO: NEGAR** el decreto de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes de RODRIGO SANABRIA SARMIENTO, por cuanto, mediante auto de 22 de septiembre de 2021, se negó el mandamiento de pago en su contra y, en consecuencia, no hace parte del extremo pasivo de este juicio ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b672e87bb3ca0f2bf5f4179b3c2fa60cbf8dddff12fe0f45bb181b5259a1cce9**

Documento generado en 26/05/2023 12:38:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00556-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JHON TEPZEL CELIS MANCILLA, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 15 de octubre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JHON TEPZEL CELIS MANCILLA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 3 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS en contra de JHON TEPZEL CELIS MANCILLA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 15 de octubre de 2021.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$370.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 036– Publicación: 29 de mayo de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd63282dda5cd52e6b6dbfe3e741459089b6fb727c7d9287f20f25692fb9de43**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00594-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 03 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo el memorial visible en archivo PDF 19 del C1, y comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada a la demandada TATIANA PAOLA BEJARANO PINILLA, como mensaje de datos al correo electrónico [patriciapinillap@gmail.com](mailto:patriciapinillap@gmail.com), suministrada por la parte demandante y tenida en cuenta mediante auto del 01 de junio de 2022.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db8060f9b0118460fa6012765605f455a1dd9f37cbfa300266cb511613606d7**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2021-00632-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 23 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Atendiendo lo manifestado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, en el memorial visible en archivo PDF 18 del C-1, en el entendido de haber devuelto el Despacho comisorio ante la entrega voluntaria del inmueble, efectuada por la parte demandada; es menester **ARCHIVAR** la presente actuación al hallarse cumplido el objeto del asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6aeb074f38826f683fa1027fa49147136facecb157fe2d1a666d9b627c635**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00012-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 10 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

OLGA EMILCE CASAFUS LONDOÑO actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a RAMIRO ALARCÓN GARCÍA y JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS, el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de RAMIRO ALARCÓN GARCÍA y JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se les notificó el día 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por OLGA EMILCE CASAFUS LONDOÑO en contra de RAMIRO ALARCÓN GARCÍA y JENNIFER ÁLVAREZ CASAFUS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de enero de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$4.800.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 036– Publicación: 29 de mayo de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b054a08208635d8b42efee444f3bbe011e18bacac66373be6dfd5a428cf787**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00042-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito anterior (PDF 19) y con el fin de proferir, al interior del presente proceso, las decisiones que en derecho correspondan, se ordena REQUERIR al demandado GUILLERMO MEO MCCORMICK para que, informe si ha promovido trámite de negociación de deudas y, en caso afirmativo, indique la entidad que tiene su conocimiento y el estado en que se encuentra.

Por secretaría, y a través de los correos electrónicos: [dagmc\\_96@hotmail.com](mailto:dagmc_96@hotmail.com) y [melomccormick@gmail.com](mailto:melomccormick@gmail.com), se ordena remitir copia de esta providencia al demandado y a su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ba5042e7758259fc9142671a0f53c8f601eb107740ed7c33e3d0e80c31bc1a**

Documento generado en 26/05/2023 12:38:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00045-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 18 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a BEYSI PAOLA OSORIO DÍAZ el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de febrero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de BEYSI PAOLA OSORIO DÍAZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 21 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER” en contra de BEYSI PAOLA OSORIO DIAZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de febrero de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$210.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 036– Publicación: 29 de mayo de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1424403bed552c0a2e66be54cc1f06fada79a99ed2569709163f0c9a8f477c**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00105-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 14 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial que antecede, el Despacho no tendrá en cuenta la notificación personal enviada a la ejecutada DIANA BRÍÑEZ SAENZ, toda vez que, nuevamente se advierte que, la comunicación enviada a la demandada carece del cotejo de la empresa de correos SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A, situación contraria a lo exigido por el artículo 291 del C.G.P. **“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”**

Así las cosas y si bien es cierto que, el apoderado juncial manifiesta: *“Es menester indicar, que Servicios Postales Nacionales S.A -472- no está colocando sellos de recibo a la correspondencia certificada que se envía a través de ellos.”* Dicha situación no será tenida en cuenta por este Despacho, toda vez que, como se indicó con anterioridad, esta situación va en contra de lo exige la norma.

En consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO TENER** en cuenta la notificación personal remitida a la demandada DIANA BRÍÑEZ SAENZ, por lo ya dicho.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que, allegue copia cotejada por la empresa de correos, de la comunicación enviada a la demandada o realice nuevamente en debida forma la diligencia de notificación de la demanda según los parámetros establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e411598ca193beaf7dd0a01686397cdb8cf02d952f8323f8fae4cb65287ae**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00107-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 19 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante – Jesús Ferney Beltrán Rueda-, doctor JOHN JAIRO CELIS TARAZONA, se REQUIERE para que, allegue constancia de la comunicación remitida al poderdante en tal sentido, conforme lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ff7d03f614bf738182bb6896721622e4386e9758bda1054fec7fa976611680**

Documento generado en 26/05/2023 12:38:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00112-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 09 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Sería el caso tener en cuenta la notificación personal que antecede; sino se observara por el Despacho, que dicho trámite notificadorio no cumple los requisitos exigidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022., toda vez que, no se surtió conforme a la normatividad en cita, ya que, si bien es cierto, indica en su encabezado “NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA PERSONAL Artículo 8 ley 2213 del 13 de junio de 2022” y con el e-mail se remite el auto a notificar, la demanda y sus anexos (Art. 8 Ley 2213 de 2022) a la par, se hizo la prevención a la parte demandada que se le cita para que se presente ante el juzgado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente el AURTO ADMISORIO de fecha 11 de marzo de 2023 (Art. 291 del Código General del Proceso), situación que no es dable, dado que al tratarse del trámite de notificación del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, situaciones que dejan entrever una mixtura entre la norma adjetiva civil y la ley referida, pudiendo conllevar a errar a la ejecutada, razón por la cual no se tendrá en cuenta en los términos presentados.

Así las cosas, se

**RESUELVE**

**PRMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin de NOTIFICAR en debida forma a la demandada LAURA FERNANDA MARTINEZ SAENZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eeb7de81aaae7a7ff833f5f3a6b79a59fc25353447782eeea3e4213797a226e**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00149-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 18 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MERCEDES VILLAMIZAR el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de marzo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de MERCEDES VILLAMIZAR.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 14 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S. en contra de MERCEDES VILLAMIZAR para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de marzo de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$546.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 036– Publicación: 29 de mayo de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6e774c74555bf87a08cec2d8bca77d168e9122a865aa92a1796473579c2b3**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00256-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 25 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante auto de 15 de mayo de 2023, se dejó sin efecto el auto de 01 de junio de 2022 y las actuaciones surtidas con posterioridad a este y se declaró inadmisibles la presente demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual promovida, a través de apoderado judicial, por ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUÍZ contra GRACIELA DUARTE DE DELGADO (Q.E.P.D.), concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 24 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda de declarativa de responsabilidad civil extracontractual –VERBAL SUMARIA- promovida, a través de apoderado judicial, por ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUÍZ contra GRACIELA DUARTE DE DELGADO (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO. - ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO. - INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df07ac3cf93e3d8d2897598c9c0fb36b18afd0be803c0e8180bc7fa2383dab3**

Documento generado en 26/05/2023 12:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00483-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 20 y 20 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde al memorial que antecede, se dispone PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, mediante el cual se evidencia el registro de la medida cautelar ordenada en el auto de 26 de abril de 2023.

REFERENCIA: OFICIO No. 475 (26 DE ABRIL 2023) INCRIPCION MEDIDA CAUTELAR PROCESO EJECUTIVO RADICADO No. 680014003008202200483 RECIBIDO: 4/05/2023.

Nos permitimos informarles que revisado el SISTEMA ORGANIZACIONAL PARA SECRETARIAS DE TRÁNSITO “SOST”, figura inscrita en el historial del vehículo (CLASE: «MOTOCICLETA») de placas «No VXX67C» de propiedad del DEMANDANDO: «RUBIELA GOMEZ MENDOZA» con C.C No. «6.3479.774», medida cautelar de «EMBARGO», ordenada por el «DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA», bajo radicado No. «247651».

Por lo anterior se inscribió provisionalmente la medida ordenada por su despacho en cumplimiento del deber de acatar el precepto normativo para garantizar que sólo exista un embargo por cada matrícula vehicular. Anexamos el respectivo CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

Sin otro asunto,

  
ING. HÉCTOR GERARDO CÁCERES RINCÓN  
GERENTE MOVILIDAD Y SERVICIOS GIRÓN S.A.S.

PENDIENTES Y EMBARGOS			
Radicacion	Oficio	Fecha	Motivo del Pendiente
247651	68276000000017746590	2019-08-06	EMBARGO
2022-00483	475 (26/04/2023)	2023-05-05	EMBARGO
<b>Procedencia</b> DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE EJECUCIONES FISCALES - FLORIDABLANCA (SANTANDER) JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL - BUCARAMANGA (SANTANDER)			

**OBSERVACIONES**  
\*\*\* NO REGISTRA OBSERVACIONES HASTA LA FECHA \*\*\*  
impreso por: paular - martes 9 de mayo de 2023 04:00:41. pm

  
FUNCIONARIO AUTORIZADO

De otra parte, sería el caso ordenar el secuestro del vehículo de placas **VXX67C**, si no fuera porque existen con antelación otras medidas cautelares registradas en el respectivo certificado de tradición del citado bien, las cuales priman sobre la ordenada por este Despacho al ser inscritas primero en el tiempo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aabb9395175d97e39947464e6d17fc57576a7c2928e04b920abcd1b8c63f4fe**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO No. 68001-40-03-008-2022-00503-00  
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES – PROBIENES S.A.S.  
DEMANDADO: ÁLVARO GRISALES ORTEGA

## JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, dentro de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado.

### 1. ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2022, PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES, a través de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra ÁLVARO GRISALES ORTEGA, para obtener mediante sentencia:

- (i) Que se declare terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito desde el día 22 de enero de 2019 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 36 No. 38-28 apartamento 1203 Edificio Santo Domingo, Bucaramanga, Santander.
- (ii) Que se ordene al demandado la restitución del inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
- (iii) Para efectos del numeral anterior, se comisione a la autoridad de policía para el desalojo. Y,
- (iv) La condena en costas

Para sustentar su pretensión, invocó como causal la mora en el pago de los conceptos de cánones de arrendamiento de octubre de 2020 a diciembre de 2020 (\$824.300) y cuotas de administración de octubre a diciembre de 2020 (\$287.500); cánones de arrendamiento de enero a diciembre de 2021 (\$837.600) y cuotas de administración de enero a diciembre de 2021 (\$297.900); y cánones de arrendamiento de enero a agosto de 2022 (\$884.700) y cuotas de administración de enero a agosto de 2022 (\$327.600).

### 2. TRÁMITE PROCESAL:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el legislador, la demanda fue admitida por auto de 23 de septiembre de 2022, precisando a la parte demandada que para ser escuchada dentro del proceso debía cancelar o encontrarse a paz y salvo con las sumas que comportan el valor total de los cánones de arrendamiento adeudados y los que se siguieron causando, tal como lo preceptúa el artículo 384 del Código General del Proceso.

Del mencionado proveído se notificó personalmente al demandado ÁLVARO GRISALES ORTEGA el 6 de marzo de 2023, como obra en archivo PDF No. 12, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Enterada de la acción, la parte pasiva no acreditó el pago requerido para ser escuchada y tampoco realizó pronunciamiento alguno, dejando transcurrir en silencio el término con que contaba para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción.

Así las cosas, habiéndose surtido el trámite pertinente se procede a proferir la decisión respectiva, previas las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Presupuestos procesales:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 036 – publicado el 29 de mayo de 2023

YPPC



Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-lite, lo que habilita a esta juzgadora para decidir de fondo el litigio. Revisada la actuación cumplida, observa también el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

### 3.2. Acción incoada:

La acción promovida, conforme se lee en la demanda, es aquella tendiente a obtener la restitución del bien cuya tenencia fue otorgada al arrendatario ÁLVARO GRISALES ORTEGA con la destinación de “VIVIENDA”, al que le es aplicable el trámite contemplado en el artículo 384 del C. G. del P.

Ahora, como la causal que se argumenta en la demanda es el presunto incumplimiento del arrendatario consistente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento de octubre de 2020 a diciembre de 2020 (\$824.300) y cuotas de administración de octubre a diciembre de 2020 (\$287.500); cánones de arrendamiento de enero a diciembre de 2021 (\$837.600) y cuotas de administración de enero a diciembre de 2021 (\$297.900); y cánones de arrendamiento de enero a agosto de 2022 (\$884.700) y cuotas de administración de enero a agosto de 2022 (\$327.600); se establecen como elementos axiológicos de la acción, de acuerdo a la normativa aplicable, los siguientes: a) Existencia de relación contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las súplicas de la demanda; b) que tal contrato ostente naturaleza de vivienda, c) Legitimación en los intervinientes; y d) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar a la terminación del contrato.

### 3.3. Análisis probatorio:

Tales elementos se encuentran acreditados, conforme se deriva de la prueba documental arrojada al proceso consistente en el contrato de arrendamiento celebrado sobre el bien inmueble ubicado en la CARRERA 36 No. 38-28 APARTAMENTO 1203 EDIFICIO SANTO DOMINGO del municipio de Bucaramanga, cedido por INMOBILIARIA PARQUE URBANO S.A.S. a la sociedad demandante, visto en el archivo PDF No. 1 del expediente.

De tal documento, se deriva la legitimación de PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES – PROBIENES S.A.S., para solicitar la restitución del bien entregado en arrendamiento, en su calidad arrendadora y la aptitud de ÁLVARO GRISALES ORTEGA, para afrontar las súplicas de la demanda en su condición de arrendatario.

La causal invocada en esta demanda es el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento de octubre de 2020 a diciembre de 2020 (\$824.300) y cuotas de administración de octubre a diciembre de 2020 (\$287.500); cánones de arrendamiento de enero a diciembre de 2021 (\$837.600) y cuotas de administración de enero a diciembre de 2021 (\$297.900); y cánones de arrendamiento de enero a agosto de 2022 (\$884.700) y cuotas de administración de enero a agosto de 2022 (\$327.600).; es decir, el incumplimiento de la prestación debida por el arrendatario.

Tal situación, como se lee en la cláusula décima sexta del contrato, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato e iniciar la correspondiente acción de restitución del inmueble arrendado, sin perjuicio del cobro de los intereses moratorios y/o de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Dicho incumplimiento no fue desvirtuado por la parte demandada, comoquiera que, dentro del término de traslado de la demanda, pese a haber sido notificada no realizó pronunciamiento alguno frente a los pedimentos elevados dentro del presente juicio, debiendo entonces proferirse sentencia conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 384 de nuestra codificación procesal vigente, aplicable a este caso.

### 3.4. Conclusión:

Por lo anterior y como las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y



encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en el pago de los cánones de arrendamiento de octubre de 2020 a diciembre de 2020 (\$824.300) y cuotas de administración de octubre a diciembre de 2020 (\$287.500); cánones de arrendamiento de enero a diciembre de 2021 (\$837.600) y cuotas de administración de enero a diciembre de 2021 (\$297.900); y cánones de arrendamiento de enero a agosto de 2022 (\$884.700) y cuotas de administración de enero a agosto de 2022 (\$327.600).; pagaderos por mensualidades anticipadas, el día primero de cada mes calendario, condenándolo en costas a favor de la parte actora, y a la restitución del inmueble arrendado.

#### 4. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en CARRERA 36 No. 38-28 APARTAMENTO 1203 EDIFICIO SANTO DOMINGO del municipio de Bucaramanga, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, celebrado por escrito entre PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES S.A.S. – PROBIENES S.A.S. -cedido por INMOBILIARIA PARQUE URBANO S.A.S.- en su calidad de arrendadora y ÁLVARO GRISALES ORTEGA como arrendatario, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - ORDENAR** al demandado ÁLVARO GRISALES ORTEGA que, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, le restituya a la demandante PROFESIONALES EN ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES S.A.S. – PROBIENES S.A.S., el bien inmueble mencionado en el numeral inmediatamente anterior de esta providencia.

**TERCERO. – COMISIONAR** a quien corresponda por solicitud del interesado, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble antes descrito, en el evento que, el demandado no dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia.

**CUARTO - CONDENAR** a la parte demandada en las costas del proceso. **FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.160.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**QUINTO - ARCHIVAR** el proceso, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a449b9da084ae7f3e709593c772f59eb885055d80c37cfa93d66d766b37122b8**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00518-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GUILLERMO ANTONIO SANTIAGO MENESES el pago de la obligación contenida en el pagaré electrónico visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de GUILLERMO ANTONIO SANTIAGO MENESES.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 12 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de GUILLERMO ANTONIO SANTIAGO MENESES para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$480.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 036– Publicación: 29 de mayo de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e35d58abb0abe3791183869c146fa41d6c066138347e7fdf368123964b8747e**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00648-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 12 y 15 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLÍVAR el pago de la obligación contenida en las facturas visibles en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 14 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLÍVAR.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 13 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de menor cuantía promovida por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, CENTRO DE SALUD CON CAMAS CANTAGALLO BOLÍVAR para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 14 de octubre de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$3.400.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 036– Publicación: 29 de mayo de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3807f81491cab07ce9ec680080b554abacbad76b2e58ba11ab5c855aac75ca04**

Documento generado en 26/05/2023 12:38:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00615-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 10 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta el memorial que antecede visto a archivo PDF 09 del C-1 presentado por la parte actora, mediante el cual se allega trámite de notificación con respuesta negativa y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), dispone OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud “NUEVA EPS S.A.” y al operador telefónico del número **3046642131** para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada MARÍA CRISTINA PABÓN VIUDA DE RUEDA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 37.816.700 y que figuren en la base de datos de las referidas entidades. Librar los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da88fb998889fb911729e1fae6c3b0d61f3b8a6ca3f287f91a92957feef07b0d**  
Documento generado en 26/05/2023 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00635-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 13 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FABIO ERNESTO CAMACHO RUEDA el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 25 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de FABIO ERNESTO CAMACHO RUEDA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 21 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” en contra de FABIO ERNESTO CAMACHO RUEDA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 25 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.900.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518ca2b7e3faa3b8bccd227c03307ac01de05f31b730156e22f37c3534c5403a**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2022-00682-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 14 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a FERNANDO ALARCÓN MORALES el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 16 de diciembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de FERNANDO ALARCÓN MORALES.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 21 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DESANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN” en contra de FERNANDO ALARCÓN MORALES para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.300.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0994e024793f41f799ac7c6110947d29b93e20ad2b7bdea0a2440c946d0593**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2022-00718-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 05 y 15 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás emolumentos que correspondan a dicho salario y/o de los honorarios que devengue el demandado HENRY MAURICO SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.525.692, como empleado o contratista de CDMB – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA.

Oficiar al pagador de dicha entidad, para que, retenga los dineros y los ponga a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario sección depósitos Judiciales, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimo-mensuales. Se limita la medida a la suma de \$127.000.000

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5322007fa97e085a99dd0bed6675b91b628b93c0a9ef42a6f10a794fdce07b18**

Documento generado en 26/05/2023 12:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00032-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MÓNICA LISBETH LADINO PÁEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de febrero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de MÓNICA LISBETH LADINO PÁEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 1° de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MÓNICA LISBETH LADINO PÁEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$960.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e29c804663985cbeba2608ac60507ff10eaa553afee5c31f761378cd33fd013**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00035-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento del demandado CARLOS PABÓN PÉREZ, vista a archivo PDF 09 del C1, y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la entidad promotora de salud COOSALUD EPS S.A, para que, a la mayor brevedad posible, remitan la información de contacto suministrada por el demandado CARLOS PABÓN PÉREZ y que figure en la base de datos de la referida entidad.

**Librar por secretaría el oficio de rigor.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d794a5354f4c87dfabde053ef0b9dd76f82de636a42693ace031c54569b0668b**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00048-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 13 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaría

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En escrito anterior, la apoderada judicial de la parte demandante –Dra. ERICA SIRLEY CONVERS ELLES-, solicita se dé impulso a la presente actuación.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de 10 de febrero de 2023, este Juzgado, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 1561 de 2012 y previo a realizar la calificación de la demanda de TITULACION DE LA POSESION MATERIAL DEL INMUEBLE O SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN instaurada, a través de apoderada judicial, por DIANA MIREYA DUARTE DOMINGUEZ y FELIPE BLANCO ORTEGA en contra de GABINA CUADROS DE PINTO y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenó oficiar a las siguientes entidades: Instituto Colombiano Para El Desarrollo Rural Incoder, Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bucaramanga, Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación - Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, , Secretaria De Planeacion Municipal –Alcaldía de Bucaramanga, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Superintendencia de Notariado y Registro de Bucaramanga y Secretaria de Gobierno Municipal –Alcaldía de Bucaramanga-.

De dichas entidades, como obra en el expediente y se ha puesto en conocimiento de la apoderada judicial de la parte actora, únicamente han dado respuesta Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Fiscalía General de la Nación - Registro De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, , Secretaria De planeación Municipal – Alcaldía de Bucaramanga y la Superintendencia de Notariado y Registro de Bucaramanga.

Así las cosas, se requerirá:

- Al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural Incoder, Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bucaramanga, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Secretaria de Gobierno Municipal –Alcaldía de Bucaramanga-, para que den respuesta a los oficios 151, 152, 155 y 157, respectivamente.
- A la parte actora, para que, por ser de su interés, realice las gestiones tendientes a la consecución de dichos pronunciamientos por parte de las citadas entidades.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural Incoder, Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bucaramanga, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Secretaria de Gobierno Municipal –Alcaldía de Bucaramanga-, para que den respuesta a los oficios 151, 152, 155 y 157, respectivamente. Oficiar.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora, para que, por ser de su interés, realice las gestiones tendientes a la consecución de dichos pronunciamientos por parte de las citadas entidades.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665461cf2a23fda9460913a7666dd2118fa0afa5168ce658c9361fc143652088**

Documento generado en 26/05/2023 12:37:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00072-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 07 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial que antecede, el Despacho, previo a tener en cuenta la dirección electrónica del demandado JOSE HORACIO ESCOBAR DELGADO [jose.escobarde@buzonejercito.mil.co](mailto:jose.escobarde@buzonejercito.mil.co) procede a REQUERIR a la parte interesada, para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, en lo referente, a **allegar las evidencias correspondientes** en relación a cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, bajo ese entendido y e razón a que el apoderado de la parte demandante manifiesta en el escrito de la demanda: “...*Dicha dirección se obtuvo a partir de pesquisas que mi poderdante realizó y en razón a su pasado castrense, donde conoció al demandado.*”, deberá allegar prueba que sustente su dicho, pues lo anotado por el profesional del derecho, no satisface la exigencia de la norma en mención.

Además de lo anterior, cabe aclarar que, una vez cumplido con este requerimiento y en caso de ser tenida en cuenta dicha dirección electrónica por parte de este Despacho, la parte interesada deberá realizar nuevamente el trámite notificadorio, toda vez que, en el allegado mediante memorial visto a archivo PDF 06 del C-1, se puede evidenciar que, al e-mail enviado no se adjuntó el auto a notificar, tal y como y como lo exige el artículo 8 de la precitada ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f9d0d4cb463ec893d056d64cd50a07679670d7ffbe7a27cb02f356b119b663**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00091-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 06 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En el memorial visible en archivo PDF 10 del C1, las partes, solicitan de manera conjunta, la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa entrega de los títulos judiciales por valor de \$1.416.255.00 a favor del ejecutante JUAN DIEGO BRAVO GUTIERREZ, quedando así cancelada la obligación que aquí se cobra.

Revisado la petición, como el informe dado por el Banco Agrario en relación con los depósitos judiciales existentes a la fecha, se tiene a hoy, la suma de \$2.618.000, de los cuales, descontando el valor a entregar al demandante, restan para entregar a la ejecutada INVERSIONES ALROCK S.A.S. la suma de \$1.201.745, según se pidió por los interesados, por lo que así se procederá luego de efectuar el debido fraccionamiento del título No. 460010001782978.

En virtud de lo anterior, comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

Por consiguiente, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso instaurado por JUAN DIEGO BRAVO GUTIERREZ, en contra de INVERSIONES AL ROCK S.A.S. y JUAN SEBASTIAN PEREZ ACEROS, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Librar por secretaría los oficios de rigor.

**TERCERO: FRACCIONAR** el título No. 460010001782978 para lograr la orden que sigue en el ordinal siguiente, con ocasión a lo anotado en la motiva del presente proveído.

**CUARTO: ENTREGAR** la suma equivalente a un MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.416.255.00) al demandante JUAN DIEGO BRAVO GUTIERREZ; y la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1.201.745.00) a la ejecutada INVERSIONES ALROCK S.A.S. identificada con Nit. No. 901162610-6.

**QUINTO: DEVOLVER** los dineros que se sigan consignando a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, y siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadd5f0bd1552c4b4ab12c0af1d48a033f41d38d40892fa78f82c09e6b2ccb6b**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00093-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander) registró el embargo que recae sobre la cuota parte el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 319-54879 de propiedad del demandado TEMIS DUARTE FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.359.431, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a54fc1d51d54f8d209690874fbf4f649d76042cd8ce41e4f9bc8a975badd9**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00107-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 16 archivos PDP. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante escrito obrante al PDF 14, la apoderada judicial de la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto del 24 de marzo de 2023, allega las fotografías del bien objeto del litigio, en las que se observa la instalación de la valla con los datos previstos en el artículo 375 del código general del proceso, por lo cual se tendrán en cuenta.

Por otra parte, el Despacho la tendrá en cuenta notificación personal enviada a MAICITO S.A como mensaje de datos al correo electrónico [maicito@maicito.com](mailto:maicito@maicito.com), anotado en el auto del 24 de marzo de 2023, comoquiera que, reúne todas las exigencias contempladas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, en la que respecta a la notificación efectuada a la demandada ANGIE PAOLA GELVEZ BLANCO, no se tendrá en cuenta, dado que en el auto admisorio de la demanda se dispuso su notificación conforme a lo prescrito en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., además, revisado el expediente se observa que la dirección a la que fue remitida la comunicación [helenblanqui@hotmail.com](mailto:helenblanqui@hotmail.com) corresponde a la HELENA BLANCO QUINTERO, quien en su momento actuó en representación de está ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, Meta. En atención a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que surta la notificación de la demandada ANGIE PAOLA GELVEZ BLANCO conforme lo indicado en el auto admisorio.

Finalmente, valga señalar que las respuestas emitidas por la NUEVA EPS, la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se pusieron en conocimiento de la parte actora vía correo electrónico el pasado 25 de mayo, conforme la constancia obrante al PDF 16.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** las fotografías del bien objeto de usucapión allegadas por la parte actora, en las que se observa la instalación de la valla con los datos previstos en el artículo 375 del código general del proceso.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** la notificación personal enviada a MAICITO S.A como mensaje de datos al correo electrónico [maicito@maicito.com](mailto:maicito@maicito.com), por lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO: NO TENER EN CUENTA** la notificación personal enviada a ANGIE PAOLA GELVEZ BLANCO, dado lo expuesto anteriormente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte actora para que surta la notificación de la demandada ANGIE PAOLA GELVEZ BLANCO conforme lo indicado en el auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0543d765b4ad018fb1f516f41fd7454e72159c181fbf8cdb3a8aa01a8a82eab**

Documento generado en 26/05/2023 11:23:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00115-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 8 y 22 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a CAROLINA NEIRA NEIRA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de CAROLINA NEIRA NEIRA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 16 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de CAROLINA NEIRA NEIRA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$350.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03542bfcaa32bcb2855ee0feab4d7c35dfe4df8a0ad95663e53e4cec80cada3f**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00121-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 7 y 3 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a la CONSTRUCTORA COLOMBIA LIMITADA - CONSTRUCOL el pago de la obligación contenida en la certificación visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de la CONSTRUCTORA COLOMBIA LIMITADA - CONSTRUCOL.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 13 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA en contra de la CONSTRUCTORA COLOMBIA LIMITADA - CONSTRUCOL. para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$150.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelares, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2409e257a53e63d4489121a34ffd60728c5afa267b6e5558f8bff72ce0202f2b**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00148-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 04 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-59522 de propiedad del demandado LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.654.932, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61db4333662326db30b5977abcd38e3df24606f670d15fca2e44ceb3ba96f59**

Documento generado en 26/05/2023 11:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00149-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que fue presentada el 28 de marzo de 2023, consta de tres (03) cuadernos con 07, 03 y 03 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JAIME ANDRÉS URIBE CASTRO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante el precedente escrito COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS actuando mediante apoderado, presenta demanda ejecutiva de **MÍNIMA cuantía** contra JAIME ANDRÉS URIBE CASTRO para ser **ACUMULADA** a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2023-00149-00, para que le cancelen la suma de:

Pagaré No. 14298040			
Capital	Interés de Plazo 15% Nominal		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$ 3.980.357	01/oct/22 al 15/mar/23	\$ 347.772	17 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré Electrónico** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo se liquidarán en el momento oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar** la acumulación de la presente demanda (primera) a la adelantada en este Juzgado radicada al número 2023-00149-00.

**Segundo: Ordenar a JAIME ANDRÉS URIBE CASTRO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Pagaré No. 14298040		
Capital	Interés de Plazo 15% Nominal	Intereses de Mora desde:
\$ 3.980.357	01/oct/22 al 15/mar/23	17 de mayo de 2023

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



**Tercero: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JAIME ANDRÉS URIBE CASTRO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [jurbca@gmail.com](mailto:jurbca@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Cuarto: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

**Quinto: Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR** a todos los que tengan crédito con título ejecutivo contra de los deudores de JAIME ANDRÉS URIBE CASTRO, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Sexto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fe8362cec7cc51f40f541ec2614c394b53f1623d3bd6696ac38c3866b3696c**

Documento generado en 26/05/2023 08:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00152-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-67171 de propiedad del demandado HORACIO MANTILLA VERA, identificado con cédula de ciudadanía número 91.216.450, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bc369bba218e6834e7069c0475adf412d26714d176f49e7bcba5d65e505701**

Documento generado en 26/05/2023 11:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00159-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 07 y 15 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informó que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 1° del auto del 21 de abril de 2023, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso, es menester REQUERIR a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado @ TECNOFIBER con Matrícula No. 145495 a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b70227f4a71b9615090c6995bb978afd0cac2418ddcc733b8a0c56e48b7817**

Documento generado en 26/05/2023 11:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00164-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 14 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

En atención al memorial que antecede, el Despacho, previo a tener en cuenta las direcciones electrónicas [ea720050@gmail.com](mailto:ea720050@gmail.com) y [recursohumano@seguridadacropolis.com](mailto:recursohumano@seguridadacropolis.com), para efectos de notificación del demandado EDUARDO ÁLVAREZ DÍAZ procede a **REQUERIR** a la parte interesada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la emisión del presente proveído, proceda a dar cumplimiento a lo contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es “ *El interesado **afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*”, lo anterior, dado que, si bien es cierto, en el escrito anterior, la apodera judicial manifiesta que obtuvo dicha información directamente de la empresa SEGURIDAD ACROPOLIS, quien indica es el empleador del demandado, no allega prueba que sustente su dicho, tal y como la norma lo exige.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35be3fd309e0850408419e1d29bf0607360695747f459dee4cebf8181ce7ef0f**

Documento generado en 26/05/2023 11:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00177-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 06 y 05 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Acorde al memorial que antecede visto a archivo PDF 05 del C-2, se dispone PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, mediante el cual se evidencia que no fue posible el registro de la medida cautelar ordenada en el auto del 14 de abril de 2023, teniendo en cuenta que sobre el vehículo ya recae otro embargo.

ASUNTO: OFICIO No.0350/14.04.2023  
(RBDO. C.E/01.05.2023)  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD.680014003008-2023-00177-00  
DDO.PABLO ANTONIO FLOREZ MENDEZ y OTROS  
DTE.INMOBILIARIA SARA MONTEJO

En atención al oficio de la referencia, de manera atenta me permito comunicarle que NO se inscribió medida de Embargo ordenada por su despacho, sobre el vehículo de placas IRR901 de propiedad de PABLO ANTONIO FLOREZ MENDEZ identificado con cedula No.91.286.186 y SANDRA MILENA BERNAL MENDOZA identificado con cedula No.37.549.026 ya que registra otro Embargo.

Anexamos certificado de tradición.

Observaciones		
REGISTRA PENDIENTE DIREC. TRÁNSITO DE F/BLANCA RDO. 211855/31.07.2019 REGISTRA EMBARGO EJECUTIVO JUZG. 6 CVL MPAL BGA OF. 5435/05.12.2019 RDO. 68001-40-03-006-2019-00731-00 DTE: BAGUER SAS DOCUMENTO NO VALIDO PARA TRAMITE		
Historial de Trámites		
FECHA SOLICITUD	TRÁMITE	ENTIDAD
09/02/2017 04:25:20	Tramite matricula inicial, Tramite certificado tradicion, Tramite inscripción alerta,	DIR TTOyTTE BUCARAMANGA

Dado en BUCARAMANGA, 03 de mayo de 2023 a las 09:33:58 AM

Teniendo en cuenta lo anterior, sería el caso ordenar el secuestro del vehículo de placas **IRR901**, si no fuera porque existen con antelación otras medidas cautelares registradas en el respectivo certificado de tradición del citado bien, las cuales priman sobre la ordenada por este Despacho al ser inscritas primero en el tiempo.

Por otro lado, y comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-26058 de propiedad de los demandados PABLO ANTONIO FLOREZ MENDEZ C.C. 91.286.189 y SANDRA MILENA BERNAL c.c. 37.549.026 y sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 314-195 de propiedad de la demandada LUISA MENDOZA DE BERNAL C.C. 28.332.000, es necesario REQUERIR a la parte actora, para que, allegue los linderos de los referidos bienes inmuebles. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga – Santander

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0316e031a3da1124c1a7a1d65a0d187ea31004fea1a4041c9b91d55ce951dc5**

Documento generado en 26/05/2023 11:39:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00180-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 08 y 08 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-398522 de propiedad del demandado MAURICIO ALBERTO SANTOS REY, identificado con cédula de ciudadanía número 13.510.342, el Despacho, requiere a la parte actora, para que, allegue los linderos del referido bien inmueble. Ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse las diligencias de secuestro.

Una vez se cumpla lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c8865d35caea654324499e3ec8d81bd923f4ddb77187eeb7e8e68e4f039df**

Documento generado en 26/05/2023 11:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00181-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informó que fue inscrita la medida cautelar ordenada en el numeral 4° del auto del 14 de abril de 2023, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso, es menester REQUERIR a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA EL GRAN PROGRESO a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación de lo contrario el factor o administrador de este continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9120709cbc773da2b059752e4e1cee2a2a766227cac26fbf95a4617cf297a**

Documento generado en 26/05/2023 11:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00181-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 11 archivos PDF respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Revisado el escrito mediante el cual el demandado DIEGO FERNANDO CARRILLO NIÑO contesta la demanda, propone excepciones de mérito y eleva otras solicitudes, el despacho observa que, adolece de unas falencias que deben ser saneadas, a fin de ser tenido en cuenta.

Estas a saber:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, hacer presentación personal ante oficina judicial o notario o conferirlo ante el Juez mediante mensaje de datos, aportando la constancia que así lo acredite, Inc final Art. 96 C.G.P.
2. Señalar el domicilio del demandado DIEGO FERNANDO CARRILLO NIÑO que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 1° Art. 96 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada a cumplir lo anteriormente expuesto dentro del término máximo de (05) días, so pena de no ser tenido en cuenta a falta de representación judicial en debida forma.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5d6798563625dd5ee4ade07019571bda0a03efe2f1084d7b58617f52d2ff8d**

Documento generado en 26/05/2023 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00216-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, ROBERTO RÍOS BENÍTEZ Y JOSÉ CASADIEGOS CIANCI, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 03 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagare objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

LEONOR ANDREA JIMÉNEZ CORTES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ROBERTO RÍOS BENÍTEZ Y JOSÉ CASADIEGOS CIANCI, para que le cancele la suma de:

Concepto	Valor	Intereses de Mora desde:
Cuota 15/nov/22	\$ 542.000	16 de noviembre de 2022
Cuota 15/dic/22	\$ 542.000	16 de diciembre 2022
Capital Acelerado	\$ 3.916.000	16 de enero de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a ROBERTO RÍOS BENÍTEZ Y JOSÉ CASADIEGOS CIANCI**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LEONOR ANDREA JIMÉNEZ CORTES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Concepto	Valor	Intereses de Mora desde:
Cuota 15/nov/22	\$ 542.000	16 de noviembre de 2022
Cuota 15/dic/22	\$ 542.000	16 de diciembre 2022
Capital Acelerado	\$ 3.916.000	16 de enero de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** liquidados a la máxima tasa legal, desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación, sobre el valor de cada cuota y el capital acelerado. Se tendrán en cuenta las variaciones



certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f88f86fd69114aea205a35d6af0698a2ba34aa62019e68444e5fdbc2d35c7c**

Documento generado en 26/05/2023 12:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00229-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 08 archivos PDP. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

En el presente asunto el despacho advierte que, tanto en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, como en el oficio que se expidió en cumplimiento de la orden emitida en el numeral cuarto de dicha providencia, por error de digitación e involuntario se consignó como fecha veintiocho (28) **de abril de enero** de dos mil veintitrés (2023), siendo lo correcto el mes de abril.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, procederá a corregir la providencia en mención y se dispondrá que por secretaría del despacho se proceda a la aclaración del oficio 0376 del 28 de abril de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CORREGIR el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el entendido que dicha providencia tuvo lugar el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme lo indicado en la parte motiva.

En los demás términos, la mencionada providencia queda incólume.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago librado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** CORREGIR el oficio 0376 del 28 de abril de 2023 dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754c845b919428e8f757f9f007eca34808851f4dfdc48c39a1d09f8daa2cdef**

Documento generado en 26/05/2023 08:20:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00243-00 - Mínima Cuantía**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 27 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada **BANCO POPULAR S.A.** contra **MAYLIN DAYANA GARCÍA MONTEJO**, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 15 de mayo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 24 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **MAYLIN DAYANA GARCÍA MONTEJO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3844e9bf6005ccea758d197801d4d9d7b8ea29946dec1095da83b3470d0be6bd**

Documento generado en 26/05/2023 08:20:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00247-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 28 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 09 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, PABLO JESÚS BUITRAGO PUERTO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 17 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagare objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

LEONOR ANDREA JIMÉNEZ CORTES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a PABLO JESÚS BUITRAGO PUERTO, para que le cancele la suma de:

Concepto	Valor	Intereses de Mora desde:
Cuota 15/dic/22	\$ 467.000	16 de diciembre 2022
Cuota 15/ene/23	\$ 467.000	16 de enero de 2023
Capital Acelerado	\$ 2.566.000	16 de febrero de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a PABLO JESÚS BUITRAGO PUERTO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LEONOR ANDREA JIMÉNEZ CORTES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Concepto	Valor	Intereses de Mora desde:
Cuota 15/dic/22	\$ 467.000	16 de diciembre 2022
Cuota 15/ene/23	\$ 467.000	16 de enero de 2023
Capital Acelerado	\$ 2.566.000	16 de febrero de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** liquidados a la máxima tasa legal, desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación, sobre el valor de cada cuota y el capital acelerado. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc4adf9346cb310336ca7010d6a1831e780d5b04716ec97be367bd88fcc9db**

Documento generado en 26/05/2023 12:07:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00254-00 - Mínima Cuantía**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 27 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS – COOPCOLEL** contra **ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS Y MANUEL MARÍA PALMIERI GOSELIN**, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 15 de mayo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 24 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS – COOPCOLEL** contra **ALFREDO JOSÉ MARTÍNEZ BARRIOS Y MANUEL MARÍA PALMIERI GOSELIN**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18042bf39916a539cce241a725648d8e75300a5e4980d3124d88ec77f96404**

Documento generado en 26/05/2023 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. 2023-00255-00 - Mínima Cuantía**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 14 de abril de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ROBINSON JOSÉ QUITIAN PIÑA** contra **YEXENIA MILEIDA SÁNCHEZ NAVARRO**, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 15 de mayo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, realizara la diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), **la que debía tener lugar dentro del término establecido para la subsanación.**

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, la exhibición del título valor no tuvo lugar.

Al efecto es de indicar que, en cuanto a la exhibición, la parte señaló que remitió correo electrónico [[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.com](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.com)] el 24 de mayo de la presente anualidad a las 10:05 de la mañana —*último día del término para subsanar*—, solicitando el número de contacto con el objeto de dar cumplimiento a dicho pedimento, sin embargo, no obtuvo respuesta por parte del despacho.

Frente a ello es de precisar que, el correo electrónico de este estrado judicial es [j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), el cual difiere con aquel al que se remitió la solicitud a que hace referencia la parte actora.

No obstante, y en gracia de discusión, es necesario mencionar que el demandante contaba con cinco días para efectuar el trámite de la exhibición del título valor y, en cuanto al número de contacto de la persona encargada, en el auto de inadmisión se especificó la forma en que podía ser obtenido —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Además, valga indicar que, la exhibición se procura por el medio tecnológico WhatsApp (video llamada), en aras facilitar su realización y evitando el desplazamiento de la parte, sin embargo, perfectamente el demandante puede acercarse a la ventanilla del juzgado a efectuarla, comoquiera que en la actualidad se presta atención presencial en los despachos judiciales.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ROBINSON JOSÉ QUITIAN PIÑA** contra **YEXENIA MILEIDA SANCHEZ NAVARRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en su oportunidad.

**TERCERO: INFORMAR** esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).



**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd85738931fa48e79f01915516b57684f44288c50a2d9d1c5ca9a7099a6f3bb**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00258-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 02 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JAVIER MIRANDA GANTIVA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 23 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

UNION DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., ahora UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JAVIER MIRANDA GANTIVA, para que le cancele la suma de:

<b>Pagaré No. 10085</b>		
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>	<b>Indexación de los Intereses de Mora</b>
\$ 1.095.675	16 de marzo de 2021	16 de marzo de 2021

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se negará la pretensión consistente en la indexación de los intereses moratorios, comoquiera que, por tratarse de una operación de carácter netamente comercial, los precedentes son los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a JAVIER MIRANDA GANTIVA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a UNION DE DROGUISTAS S.A. UNIDROGAS S.A., ahora UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S UNIDROGAS S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

<b>Pagaré No. 10085</b>	
<b>Capital</b>	<b>Intereses de Mora desde:</b>
\$ 1.095.675	16 de marzo de 2021



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Negar** mandamiento de pago respecto de la indexación de los intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado JAVIER MIRANDA GANTIVA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [javimigan@gmail.com](mailto:javimigan@gmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Cuarto: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Quinto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d15f24080ca0b03c5daf18a1f568b3fa7d5619adf1b5ff7f72fd80b6b2acf0

Documento generado en 26/05/2023 08:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00261-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 05 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

LAURA JURITZA MÁRQUEZ PÁEZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A., para que le cancele la suma de:

Concepto	Valor	Intereses de Mora (Tasa 1%) desde:
Canon marzo 2023	\$ 3.500.000	06 de marzo de 2023
Canon abril 2023	\$ 3.500.000	06 de abril de 2023
Clausula Penal	\$ 10.500.000	06 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará el mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$10.000.000) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, petición que se eleva argumentando el no pago de cánones de arrendamiento; toda vez que, para que se conceda la ejecución por este concepto se hace necesario que en precedencia, en otra especie de proceso diferente al ejecutivo, se declare el incumplimiento del contrato adosado y como consecuencia de ello se condene al pago de la Cláusula Penal convenida.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a LAURA JURITZA MÁRQUEZ PÁEZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Concepto	Valor	Intereses de Mora (Tasa 1%) desde:
Canon marzo 2023	\$ 3.500.000	06 de marzo de 2023
Canon abril 2023	\$ 3.500.000	06 de abril de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** a la tasa del 1% desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación.

c. Por las sumas correspondientes a los cánones que se continúen causando, junto con sus intereses moratorios a la tasa del 1%, desde el día seis (06) de cada mes hasta el pago total de la obligación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



**Segundo: Negar** mandamiento de pago por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$10.000.000) correspondiente a la CLÁUSULA PENAL pactada, por lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la entidad demandada JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A. con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [gerencia@apuestaslaperla.com](mailto:gerencia@apuestaslaperla.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

**Cuarto: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Quinto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3341625e4dea3e580e7527812f50da2069569a80e3a81c6d81c48469d4e7f4ff**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00282-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **EYNER MOISÉS MONTAÑO CAÑÓN** contra **INMOBILIARIA ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO SA.S.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio –*dirección completa*- de la entidad demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones -Num 2° Art. 82 C.G.P.-, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

2. Aclarar las pretensiones de la demanda, específicamente la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora, ello teniendo en cuenta lo consignado en el literal A, de la cláusula quinta del título ejecutivo adosado para el cobro.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de la entidad demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado FREDY ALEXANDER FUENTES BAEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91346851, portador de la tarjeta profesional No. 233600 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a137263429325ba451295d4bce456ff9d2582f5be5e7c779d73ee8df186d4d**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00283-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 16 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 08 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN”** contra **EMILIANO JAIMES TORO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —*el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho*—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [*(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación del demandado.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada INGRID JULIETH PINZON REYES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098714174, portadora de la tarjeta



profesional No. 264162 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6285f9a9261c1bc29de0c488386ed10a68ba259c2aad80230e24ed4d3b49cb80**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00284-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva prendaria de **mínima cuantía** instaurada por **UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **MARLENE STELLA CASTELLANOS y GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

A su turno, el art. 430 ibídem es claro en indicar que “*Presentada la demanda acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*” –negrilla fuera del texto-.

Ahora bien, revisado el título ejecutivo adosado para el cobro –**Certificado de Deuda**-, se advierte que no presta mérito ejecutivo dado que **CARECE DE FORMA DE VENCIMIENTO [EXIGIBILIDAD]** de los valores pretendidos –*día/mes/año*- motivo por el cual, se puede concluir que, no reúne los requisitos que prescribe la norma en cita, siendo inviable su ejecución.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago invocado por UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL, a través de apoderado judicial, en contra de MARLENE STELLA CASTELLANOS y GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40b86fb9651ab59b53d52ce25c95cb60cb4321c2475d16b5e8d115a8e6e883e**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00286-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 17 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 10 archivos PDF. Bucaramanga, Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** contra **CECILIA ESTHER FRANCO** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, comoquiera que se advierte que la persona que suscribe el poder anexo al expediente carece de la facultad para otorgar poder.

Valga indicar que, en el evento de contar con dicha facultad deberá allegar el documento idóneo que así lo acredite.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e33cbc1884a152e1d87f01f1d7017099831c86758eb160ea397293e149cea5**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00287-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, FRANCOIS ROMÁN LOZANO VILLA, YENNY PAOLA VERA GÁMEZ Y OTILIA GÁMEZ MELGAREJO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a FRANCOIS ROMÁN LOZANO VILLA, YENNY PAOLA VERA GÁMEZ Y OTILIA GÁMEZ MELGAREJO, para que le cancele la suma de:

Periodo	Canon	Intereses de mora desde:
feb-22	\$ 763.000	4-feb-22
mar-22	\$ 763.000	4-mar-22
abr-22	\$ 763.000	4-abr-22
may-22	\$ 763.000	4-may-22
jun-22	\$ 763.000	4-jun-22
jul-22	\$ 763.000	4-jul-22
ago-22	\$ 763.000	4-ago-22
sep-22	\$ 763.000	4-sep-22
oct-22	\$ 763.000	4-oct-22
nov-22	\$ 763.000	4-nov-22
dic-22	\$ 763.000	4-dic-22
ene-23	\$ 863.000	4-ene-23
feb-23	\$ 863.000	4-feb-23

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle al actor que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Contrato de Arrendamiento** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero:** Ordenar a **FRANCOIS ROMÁN LOZANO VILLA, YENNY PAOLA VERA GÁMEZ Y OTILIA GÁMEZ MELGAREJO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LIMITADA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Periodo	Canon	Intereses de mora desde:
feb-22	\$ 763.000	4-feb-22



mar-22	\$ 763.000	4-mar-22
abr-22	\$ 763.000	4-abr-22
may-22	\$ 763.000	4-may-22
jun-22	\$ 763.000	4-jun-22
jul-22	\$ 763.000	4-jul-22
ago-22	\$ 763.000	4-ago-22
sep-22	\$ 763.000	4-sep-22
oct-22	\$ 763.000	4-oct-22
nov-22	\$ 763.000	4-nov-22
dic-22	\$ 763.000	4-dic-22
ene-23	\$ 863.000	4-ene-23
feb-23	\$ 863.000	4-feb-23

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada FRANCOIS ROMÁN LOZANO VILLA y YENNY PAOLA VERA GÁMEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [francoislozano2@hotmail.com](mailto:francoislozano2@hotmail.com), [yenny-2821@hotmail.com](mailto:yenny-2821@hotmail.com), con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió el acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En lo que respecta a la notificación de la demandada OTILIA GÁMEZ MELGAREJO deberá tener lugar conforme a los parámetros de los artículos 291 y s.s. del C.G.P a la dirección física indicada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título ejecutivo y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería a los abogados MARTHA LEONOR SANCHEZ DE REY identificada con la cédula de ciudadanía No. 37829027, portadora de tarjeta profesional No. 20052 del Consejo Superior de la Judicatura y DIEGO ARMANDO REY SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098605392, portador de la tarjeta profesional No. 196736 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Ello con la salvedad que no podrán actuar de forma simultánea conforme lo establece el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf4bdec5cfaeab078939341a27e521661533ecfd7db4f87532052392028c05c**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00289-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva prendaria de **mínima cuantía** instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA FLOR GARCÍA GARCÍA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de pago, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida, es del caso indicar que de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Al respecto, es pertinente indicar que la literalidad comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el *“título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*.

Sin embargo, para que ello, debe haberse dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 627 ibídem, esto es, que el deudor hubiese suscrito el título valor a efecto que se encuentre obligado frente al contenido en el mismo.

En el presente caso, se adosa para el cobro título valor – pagaré en el cual se echa de menos la firma de los deudores, significando que, los mismos no están obligados frente a las estipulaciones contenidas en el cartular, por lo cual se configura una carencia de exigibilidad de la obligación allí estipulada, no siendo viable su ejecución.

Por lo anterior, se impondrá denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago invocado por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, en contra de BLANCA FLOR GARCÍA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7683f187022d4b29a9fa48d820c3e29716292391d2caf79f3702046e2dbb8d34**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 2023-00290-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS ANDRÉS CORREDOR HERNÁNDEZ y JHERSON ARTURO PIMIENTO BARAJA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 23 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

ELISA YODELA TRUJILLO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CARLOS ANDRÉS CORREDOR HERNÁNDEZ y JHERSON ARTURO PIMIENTO BARAJA, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora	
		Periodo	Valor
1-1	\$300.000	16/sep/21 al 18/may/23	\$ 105.000

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente con los que se continúen causando, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**R E S U E L V E:**

**Primero: Ordenar a CARLOS ANDRÉS CORREDOR HERNÁNDEZ y JHERSON ARTURO PIMIENTO BARAJA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELISA YODELA TRUJILLO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora	
		Periodo	Valor
1-1	\$300.000	16/sep/21 al 18/may/23	\$ 105.000

b. Junto con los **intereses moratorios** indicados en el literal a. y aquellos que se continúen causando, liquidados a la máxima tasa legal, hasta el pago total de la



obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería a la abogada DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098719607, portadora de la tarjeta profesional No. 359408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815cb70c427b68c465c5b84da5f6835001a17d2de6993388a9aaa0b44033d7d8**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00291-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.** contra **MARÍA EUGENIA SAAVEDRA AFANADOR, MARTHA CECILIA ORTEGA DE SAAVEDRA y TARCISIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de los demandados, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2° Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

2. Aclarar contra que personas se adelanta la presente demanda, comoquiera que se incluye a la señora MARTHA CECILIA ORTEGA DE SAAVEDRA, que, conforme a lo indicado en los hechos, se encuentra inmersa en proceso de negociación de deuda - *Num 1° Art. 545 C.G.P -*

3. Si bien, el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares no hay lugar a la exigencia del requisito consistente en remitir al demandado la demanda de forma simultánea con su presentación, también lo es que, para la práctica de las cautelas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, la parte actora deberá prestar caución por la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$10.416.740)** o acreditar el cumplimiento de lo estipulado norma traída a colación, con la salvedad, que igualmente deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación y sus anexos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, allegue **la evidencia correspondiente de la forma en que obtuvo el correo electrónico de los demandados**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de los demandados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2bff7fac26ad4d1ac0144afd2b069b75b55e2a07c3884135973b89d0be80db0**

Documento generado en 26/05/2023 11:23:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00292-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Revisada la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.** contra **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de la entidad demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2° Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.

2. Si bien, el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares no hay lugar a la exigencia del requisito consistente en remitir al demandado la demanda de forma simultánea con su presentación, también lo es que, para la práctica de las cautelas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Así las cosas, la interesada deberá prestar caución por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.948.850)** o acreditar el cumplimiento de lo estipulado norma traída a colación, con la salvedad, que igualmente deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al demandado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación y sus anexos.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por otra parte, se requerirá al demandante, a fin de indicar si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la entidad demandada, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, en aras de poder tener en cuenta la dirección como canal de notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación de la entidad demandada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f239704f45060fc14c2a71728e6e4486ace55c93b095d6afc20bd9021620cce**

Documento generado en 26/05/2023 11:23:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. 2023-00293-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 18 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 04 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y ss. del C.G.P., específicamente el 41 [*Carta Rogatoria*], por el principio de reciprocidad internacional, este Juzgado dispondrá auxiliar la comisión ordenada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de surtir la notificación del señor SERGIO ALFONSO LEAL INFANTE de la Resolución emitida por el Tribunal Regional de Brno del 10 de junio de 2020.

Ahora, con el objeto de materializar en debida forma la misma, se considera necesario decretar como prueba de oficio en el marco de los artículos 179 y ss. de la citada codificación, con destino de la Embajada de la República Checa y al Tribunal Regional de Brno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a efecto que se instruya a este despacho sobre los siguientes aspectos a considerar:

- a. Las normas que conforme al ordenamiento de la Republica Checa se aplican para efectos de notificación de una parte en el proceso civil.
- b. El procedimiento, etapas y criterios de validez del acto de notificación.
- c. En qué consiste la carga de proporcionar información a los sujetos procesales sobre sus derechos y deberes, inmersa en la Resolución a notificar, en el acápite de información.

Por los expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Auxiliar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a fin de surtir la notificación del señor SERGIO ALFONSO LEAL INFANTE de la Resolución emitida por el Tribunal Regional de Brno del 10 de junio de 2020.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Embajada de la Republica Checa y al Tribunal Regional de Brno, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores con el objeto que se instruya a este despacho sobre los aspectos indicados en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fa0afea6531de10667d115ea32c5777427707b1bd42794569bd59e32ce49ac8**

Documento generado en 26/05/2023 11:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAD: 2023-00294-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ZAPATA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 23 de mayo se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con SANDRA PATRICIA BÁEZ ALFONSO, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ZAPATA, para que le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo 23,54% E.A.		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$99.155.009	02/dic/22 al 16/may/23	\$11.677.922	17 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo se liquidarán en el momento oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**Primero: Ordenar a PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ZAPATA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE OCCIDENTE quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Interés de Plazo 23,54% E.A.	Intereses de Mora desde:
\$99.155.009	02/dic/22 al 16/may/23	17 de mayo de 2023

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**Segundo: Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada PAULA ANDREA RODRÍGUEZ ZAPATA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico [pandre\\_rz@hotmail.com](mailto:pandre_rz@hotmail.com), suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recibió o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

**Tercero: Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

**Cuarto: Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

**Quinto: Reconocer** personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221614, portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31185e1d67be3105a269741156fb918fe7bac8240515cb059d2447620478bb4**

Documento generado en 26/05/2023 08:21:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 036**

**Fecha (dd/mm/aaaa): 29/05/2023**

**E: 1 Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 008 <b>2010 00034 00</b>	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA EL FUTURO LTDA	MARTHA EUGENIA MARTINEZ ZARATE	Auto resuelve corrección providencia corrige por omisión-agrega numeral levantamiento de medidas-xgb	26/05/2023		
68001 40 03 026 <b>2017 00690 00</b>	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	PAOLA CAROLINA GARCIA PINILLA	Auto de Tramite NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - NOTIFICAR NUEVAMENTE *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 027 <b>2018 00296 00</b>	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	LILIAN ANDREA ALVAREZ SERRANO	LILIAN ANDREA ALVAREZ SERRANO	Auto que Ordena Requerimiento a liquidadora, no tiene en cuenta y niega solicitud-xgb	26/05/2023		
68001 40 03 008 <b>2018 00623 00</b>	Divisorios	ALBERTO VARGAS MONTAÑEZ	LUZ MARINA VARGAS MONTAÑEZ	Auto resuelve corrección providencia , tiene en cuenta y pone en conocimiento-xgb	26/05/2023		
68001 40 03 008 <b>2019 00176 00</b>	Ejecutivo Singular	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	DIEGO ARMANDO CONTRERAS PIÑERES	Auto Ordena Oficiar OFICIA TRANSUNION *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 <b>2019 00344 00</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	MILLIN LLOSELIN ROJAS	Auto Ordena Oficiar ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD *NM	26/05/2023	2	2
68001 40 03 008 <b>2019 00344 00</b>	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN	MILLIN LLOSELIN ROJAS	Auto Nombra Curador Ad - Litem *NM	26/05/2023	1	2
68001 40 03 008 <b>2019 00500 00</b>	Ejecutivo Singular	SERFINMOTOS SAS	ELOINA VILLAMIZAR TORRES	Auto Nombra Curador Ad - Litem RELEVA Y DESIGNA CURADOR - REQUIERE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA *NM	26/05/2023	1	2
68001 40 03 008 <b>2019 00629 00</b>	Abreviado	ALVARO PRADA BECERRA	SANDRA CEBALLOS	Auto Deja Sin Efecto Providencia NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE *NM	26/05/2023	1	2
68001 40 03 008 <b>2019 00732 00</b>	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	MARIA IRENE ACEVEDO ROBLEDO	Auto que Ordena Requerimiento -xgb	26/05/2023		
68001 40 03 008 <b>2019 00746 00</b>	Ejecutivo Singular	YSLIA MOLECHET BARRERA ANTELIZ	MAURICIO VILLAMIL CASTILLO	Auto Pone en Conocimiento Y REQUERIMIENTO A ENTIDADES	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 008 2019 00766 00	Ejecutivo Singular	GENNY ESTHER AREVALO DE MEDINA	RODRIGO ANTONIO MARCHENA SARMIENTO	Auto de Tramite NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - NOTIFICAR NUEVAMENTE *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2019 00794 00	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	VILMA CARR CARR	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2019 00800 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	JAVIER ALFONSO SANTANA	Auto Nombra Curador Ad - Litem RELEVA Y DESIGNA CURADOR A-LITEM *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 027 2020 00530 00	Ejecutivo Singular	ANA MARIA GUTIERREZ MENDOZA	ALIRIO JOSE MATEO LOZANO	Auto termina proceso por desistimiento SIN SENTENCIA *NM	26/05/2023	1	2
68001 40 03 008 2021 00015 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	ROSA MARIA ORTEGA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2021 00220 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS -COOFUTURO LTDA	OSVALDO MIGUEL TORRENEGRA CABARCAS	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2021 00463 00	Insolvencia de Personas Naturales No Comerciales	REBECA MATEUS MATEUS	SIN DEMANDADO	Auto de Tramite tiene en cuenta notificacion por aviso a acreedores-xgb	26/05/2023		
68001 40 03 008 2021 00483 00	Ejecutivo Singular	COLEGIO FRANCISCANO DEL VIRREY SOLIS	RODRIGO SANABRIA SARMIENTO	Auto decreta medida cautelar , requiere y niega cautela-xgb	26/05/2023		
68001 40 03 008 2021 00556 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JHON TEPZEL CELIS MANCILLA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2021 00594 00	Ejecutivo Singular	MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO	PATRICIA PINILLA PEREZ	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA NOTIFICACION *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2021 00632 00	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	INMBOILIARIA SOTO	HELGA JOHANNA ORTIZ GARCIA	Auto Ordena Archivo del Proceso NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2022 00012 00	Ejecutivo Singular	OLGA EMILSE CASAFUS LONDOÑO	RAMIRO ALARCON GARCIA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2022 00042 00	Ejecutivo Singular	ALQUILERES EL OPERADOR Y CIA LIMITADA	GUILLERMO MELO MCCORNICK-REPRESENTANTE LEGAL MAYAX S.A.S	Auto que Ordena Requerimiento a demandado-xgb	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 008 2022 00045 00	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER -PRECOMACBOPER	BEYSI PAOLA OSORIO DIAZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2022 00105 00	Ejecutivo Singular	PEDRO CLAVER GOMEZ VEGA	ANDRES ALFONSO GALVIS MENDEZ	Auto de Tramite NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2022 00107 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JESUS FERNEY BELTRAN RUEDA	CLAUDIA MILENA FLOREZ MORENO	Auto Previo aceptar renuncia-xgb	26/05/2023		
68001 40 03 008 2022 00112 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO SOLANO CAMPO	LAURA FERNANDA MARTINEZ SAENZ	Auto de Tramite REQUIERE NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2022 00149 00	Ejecutivo Singular	RDORIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S	MERCEDES VILLAMIZAR	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2022 00256 00	Verbal	ORLANDO RAFAEL AVILA RUIZ	GRACIELA DUARTE DE DELGADO	Auto Rechaza Demanda por no subsanar-xgb	26/05/2023		
68001 40 03 027 2022 00471 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL -COOPCENTRAL-	EVA EDITH NARVAEZ MARTINEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 026 2022 00475 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ELKIN HERNANDO DELGADO SUAREZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2022 00483 00	Ejecutivo Singular	CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA	RUBIELA GOMEZ MENDOZA	Auto Pone en Conocimiento RTA TRANSITO GIRON - NIEGA SECUESTRO *NM	26/05/2023	1	2
68001 40 03 008 2022 00503 00	Abreviado	PROFESIONALES EN ADMINISTRACION DE BIENES RAICES SAS PROBIENES SAS	ALVARO GRISALES ORTEGA	Notificacion de Sentencias Art.295 CGP	26/05/2023		
68001 40 03 008 2022 00518 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A	GUILLERMO ANTONIO SANTIAGO MENESES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2022 00581 00	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE CANTAGALLO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2022 00615 00	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	MARIA CRISTINA PABON Vda. DE RUEDA	Auto Ordena Oficiar A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD *NM	26/05/2023	1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 008 2022 00635 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	FABIO ERNESTO CAMACHO RUEDA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2022 00682 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	FERNANDO ALARCON MORALES	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2022 00718 00	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO GONZALEZ	HENRY MAURICIO GAMBOA SANTA	Auto decreta medida cautelar -xgb	26/05/2023		
68001 40 03 026 2022 00828 00	Ejecutivo Singular	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	ROSANA SANABRIA DAULABANI	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2023 00032 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA LISBETH LADINO PAEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	
68001 40 03 008 2023 00035 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CARLOS PABON PEREZ	Auto Ordena Oficiar A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUYD *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2023 00048 00	Ordinario	FELIPE BLANCO ORTEGA	GABINA CUADROS DE PINTO	Auto que Ordena Requerimiento a entidades y a parte actora-xgb	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00072 00	Ejecutivo Singular	WILLIAM GARCIA CEPEDA	JOSE HORACIO ESCOBAR DELGADO	Auto que Ordena Requerimiento PARA QUE ALLEGUE PRUEBA ART 8 LEY 2213 *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2023 00091 00	Ejecutivo Singular	JUAN DIEGO BRAVO GUTIERREZ	INVERSIONES ALROCK S.A.S	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA ENTREGA TITULOS - SIN SENRTENCIA *NM	26/05/2023	1	2
68001 40 03 008 2023 00093 00	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.	TEMIS DUARTE FAJARDO	Auto que Ordena Requerimiento ALLEGAR LINDEROS *NM	26/05/2023	2	1
68001 40 03 008 2023 00107 00	Ordinario	GRACIELA JIMENEZ DE GELVEZ	LUIS FELIPE GELVEZ JIMENEZ (Q.E.P.D)	Auto de Tramite TIENE EN CUENTA FOTOGRAFIAS - SE RESOLVIO SOBRE LAS NOTIFICACIONES - REQUIERE	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00115 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	CAROLINA NEIRA NEIRA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 008 2023 00121 00	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA	CONSTRUCTORA COLOMBIA Y CIA LTDA - CONSTRUCOL	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00148 00	Ejecutivo Singular	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS VILLAMIZAR	LUIS ADOLFO CABALLERO VILLAMIZAR	Auto que Ordena Requerimiento ALLEGAR LINDEROS *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2023 00149 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	JAIME ANDRES URIBE CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00152 00	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE BLANCO NUÑEZ	HORACIO MANTILLA VERA	Diligencia de Requerimiento ALLEGAR LINDEROS *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2023 00159 00	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS	ANDERSON GARCÍA DÍAZ	Diligencia de Requerimiento MANIFIESTE SOBRE ADMIN ESTABLECIMIENTO *NM	26/05/2023	2	1
68001 40 03 008 2023 00164 00	Verbal Sumario	MARTHA C FLOREZ	EDUARD ÁLVAREZ DIAZ	Auto que Ordena Requerimiento ALLEGUE PRUEBA ARRT 8 LEY 2213 *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2023 00177 00	Ejecutivo Singular	RAFAELA SARA MONTEJO DE ALBA	PABLO ANTONIO FLOREZ MENDEZ	Diligencia de Requerimiento PONE EN CONOCIMIENTO - NIEGA SECUESTERO - REQUIERE POR LINDEROS *NM	26/05/2023	2	2
68001 40 03 008 2023 00180 00	Ejecutivo Singular	GUILLERMO GOMEZ	JAVIER ENRIQUE REY DIAZ	Auto que Ordena Requerimiento ALLEGAR LINDEROS NM	26/05/2023	2	1
68001 40 03 008 2023 00181 00	Ejecutivo Singular	ISNARDO ARDILA ROJAS	DIEGO FERNANDO CARRILLO NIÑO	Diligencia de Requerimiento INFORME SOBRE ADMIN ESTABLECIMIENTO -NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2023 00181 00	Ejecutivo Singular	ISNARDO ARDILA ROJAS	DIEGO FERNANDO CARRILLO NIÑO	Diligencia de Requerimiento ALLEGAR PODER EN DEBIDA FORMA *NM	26/05/2023	1	1
68001 40 03 008 2023 00216 00	Ejecutivo Singular	LEONOR ANDREA JIMENEZ CORTES	ROBERTO RIOS BENITEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00216 00	Ejecutivo Singular	LEONOR ANDREA JIMENEZ CORTES	ROBERTO RIOS BENITEZ	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00229 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA GABRIELA SERRANO ALARCON	JORGE ALIRIO CELIS JURADO	Auto resuelve corrección providencia MEDIANTE EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 008 2023 00243 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MAYLIN DAYANA GARCIA MONTEJO	Auto Rechaza Demanda	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00247 00	Ejecutivo Singular	ANDREA JIMENEZ CORTES	PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00247 00	Ejecutivo Singular	ANDREA JIMENEZ CORTES	PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00254 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS -COOPCOLEL-	ALFREDO JOSE MARTINEZ BARRIOS	Auto Rechaza Demanda	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00255 00	Ejecutivo Singular	ROBINSON JOSE QUITIAN	YEXENIA MILEIDA SANCHEZ NAVARRO	Auto Rechaza Demanda NO SUBSANO EN DEBIDA FORMA	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00258 00	Ejecutivo Singular	UNIDROGAS S.A.S	JAVIER MIRANDA GANTIVA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00258 00	Ejecutivo Singular	UNIDROGAS S.A.S	JAVIER MIRANDA GANTIVA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00261 00	Ejecutivo Singular	LAURA JURITZA MARQUEZ OAEZ	JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.- CHANCE LA CULONA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00261 00	Ejecutivo Singular	LAURA JURITZA MARQUEZ OAEZ	JUEGOS Y APUESTAS LA PERLA S.A.- CHANCE LA CULONA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00282 00	Ejecutivo Singular	MOISES MONTAÑO CAÑON	ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00283 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER -COMULTRASAN-	EMILIANO JAIMES TORO	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00284 00	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL	GUSTAVO ADOLFO TAPIAS SERRANO	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00286 00	Realización de Garantia Real	BANCO FINANDINA S.A.	CECILIA ESTHER FRANCO	Auto inadmite demanda	26/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 008 2023 00287 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	FRACOIS ROMAN LOZANO VILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00287 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA CLAVIJO TORRES LTDA.	FRACOIS ROMAN LOZANO VILLA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00289 00	Ejecutivo Singular	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	BLANCA FLOR GARCIA GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00290 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	CARLOS ANDRES CORREDOR HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00290 00	Ejecutivo Singular	ELISA YODELA TRUJILLO GOMEZ	CARLOS ANDRES CORREDOR HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00291 00	Verbal Sumario	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.	TARCICIO GERARDO SANABRIA PEÑALOZA	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00292 00	Verbal Sumario	CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ARABELLA E.U.	CURTIEMBRES BUFALO S.A	Auto inadmite demanda	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00293 00	DESPACHOS COMISORIOS	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	SERGIO ALONSO LEAL INFANTE	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Y DISPONE OFICIAR	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00294 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	26/05/2023		
68001 40 03 008 2023 00294 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ZAPATA	Auto decreta medida cautelar	26/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



**RADICACIÓN No. J26-2022-00475-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 28 y 49 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ELKIN HERNANDO DELGADO SUÁREZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 08 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad el 1° de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ELKIN HERNANDO DELGADO SUÁREZ.

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la transformación del juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, ese despacho el 13 de marzo de 2023 remitió el proceso a esta dependencia judicial para continuar con su conocimiento.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 14 de octubre de 2022 -que se tuvo en cuenta por auto de 30 de marzo de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ELKIN HERNANDO DELGADO SUÁREZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el 1° de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.200.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 008**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52996f5e7ea493dff1868999a233931d6034cc425d7155200a6cc0a70db45e4**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No. J26-2022-00828-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 17 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ROSANA SANABRIA DAULABANI el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 04 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad el 16 de febrero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ROSANA SANABRIA DAULABANI.

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la transformación del juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, ese despacho el 13 de marzo de 2023 remitió el proceso a esta dependencia judicial para continuar con su conocimiento.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 20 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER en contra de ROSANA SANABRIA DAULABANI para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el 16 de febrero de 2023.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

[j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Estados No. 036– Publicación: 29 de mayo de 2023

YPPC



**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$580.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619667b0b316b2416de827edabdcf1135fd7b717ab223c12f466c68077d82977**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RADICACIÓN No. J27-2022-00475-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 23 archivos PDF. Bucaramanga, 26 de mayo de 2023.

  
**YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**EL ASUNTO**

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EVA EDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad el 13 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de EVA EDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ.

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la transformación del juzgado 27 civil municipal de Bucaramanga, ese despacho mediante auto de 6 de marzo de 2023 remitió el proceso a esta dependencia judicial para continuar con su conocimiento.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 15 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de EVA EDITH NARVÁEZ MARTÍNEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. - ORDENAR** dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

**TERCERO. - EXHORTAR** a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

**QUINTO. - FIJAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$60.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

**SEXTO. - REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

**SÉPTIMO. - LIBRAR** las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a29be45cd48026de973e0c497fa6e72e99367eec6ff1fbe150087d035af2fdc**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>